



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL EN CHIHUAHUA**

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0096-22
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0096VI2022
ACTA DE INSPECCION No.: CI0096VI2022

RESOLUCION ABSOLUTORIA

En Ciudad Juárez, Chihuahua, a los diecinueve días del mes de mayo de dos mil veintitrés. - - - - -

V I S T O.- Para resolver el expediente citado al rubro, en el que se instaura procedimiento administrativo de inspección y vigilancia a la persona moral denominada [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, dicta la siguiente resolución: - - - - -

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que mediante la orden de inspección número **CI0096VI2022** expedida el día **veinticuatro de octubre del dos mil veintidós**, por el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, se comisionó a personal, para realizar visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED]

SEGUNDO.- Que en fecha **veintiséis de octubre de dos mil veintidós**, [REDACTED] personal acreditado [REDACTED] [REDACTED] respectivamente, expedidas y signadas por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, dando cumplimiento a la comisión conferida, procedieron a realizar la visita de inspección al establecimiento que nos ocupa, levantando el acta de inspección número **CI0096VI2022**, entendiéndose la diligencia [REDACTED] del establecimiento denominado [REDACTED] dando con su presencia constancia de los hechos u omisiones que se observaron durante el desarrollo de la visita, mismos que en síntesis serán reproducidos en el Considerando II de la presente Resolución. - - - - -

TERCERO.- Que mediante **acuerdo de emplazamiento**, emitido el día **treinta de noviembre del dos mil veintidós**, se inició procedimiento administrativo en contra de **PERFILES DEL REAL, S.A. DE C.V.**, con motivo de los hechos y/o omisiones evidenciados en el desahogo del **acta de inspección número CI0096VI2022**, **practicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós**, **acuerdo que se notificó debidamente, el día nueve de diciembre del año dos mil veintidós**, mediante cedula de notificación, localizable a foja 28 del expediente que nos ocupa, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita. - - - - -

CUARTO.- Mediante **orden de verificación de acuerdo de emplazamiento con medidas correctivas número CI0096VI2022VA001** de fecha **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés**, emitida por ésta representación federal, se comisionó a inspectores federales adscritos a ésta Oficina de Representación, para realizar visita de inspección a [REDACTED] con el objeto de verificar el cumplimiento a las medidas señaladas en el **acuerdo de emplazamiento con medidas correctivas de treinta de noviembre de dos mil veintidós**. - - - - -

QUINTO. - En ejecución a la orden de verificación descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, practicaron la visita de verificación a [REDACTED] levantándose al efecto el **acta de inspección CI0096VI2022VA001 del treinta y uno de**

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO:
FUNDAMENT
O LEGAL
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACION AL
ARTICULO
113,
FRACCION I,
DE LA LFTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE
INFORMACIO
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFCABL
E

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON RELACION
AL ARTICULO
113, FRACCION
I, DE LA LFTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL EN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/15.2/2C.27.1/0096-22
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0096VI2022
ACTA DE INSPECCION No.: CI0096VI2022

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LFTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

marzo de dos mil veintitrés, otorgándole a la inspeccionada un plazo **de cinco días hábiles** para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

SEXTO.- Que mediante acuerdo, notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, en fecha **nueve de mayo del presente año**, se puso a disposición de la persona moral [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

Término que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General de Protección al Ambiente, aplicada supletoriamente de acuerdo con el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, transcurrió del doce al dieciséis de mayo de la presente anualidad.-----

SEPTIMO. - No obstante, lo anterior la empresa sujeta al presente procedimiento no hizo uso del derecho antes mencionado, al no existir constancia de ello en autos.-----

OCTAVO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído de cierre de instrucción emitido el **diecisiete de mayo del actual**, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordeno dictar la presente resolución.-----

CONSIDERANDO:

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1º, 2º, 3º fracciones I, IX, XIII y XIV, 4º, 5º fracciones III, IV, XI, XIX, XX y XXI, 6º, 121, 122, 123, 160, 161 primer párrafo, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 88, 88 BIS de la Ley de Aguas Nacionales, 10, fracción VI, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996; que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas residuales en aguas y bienes nacionales 1º, 2º, 3º, 8º, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 31, 32, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1, 3 apartado B, fracción I y último párrafo, 4 párrafo segundo, 40, 41, 42, 43, 44 último párrafo, 45 fracción VII y último párrafo, 46, 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto fracciones IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XXII, XXX, XXXV, LV y último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de julio de 2022, en relación con los Artículos PRIMERO, inciso e) párrafos primero y segundo, numero 8 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2022; Artículo ÚNICO del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL EN CHIHUAHUA**

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM: PFFPA/15.2/2C.27.1/0096-22
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0096VI2022
ACTA DE INSPECCION No.: CI0096VI2022

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTICULO 116
PARAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I,
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021" publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo del dos mil veintiuno.-----

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones, de acuerdo de emplazamiento.-----

"...Toda vez que se realizó un recorrido por las instalaciones del visitado en compañía de la compareciente y testigos de asistencia, observando que el visitado realiza la actividad principal de fabricación de molduras de madera cubiertas y sin cubierta, no utilizando agua en sus procesos productivos, únicamente utiliza agua de servicios (sanitarios y consumo), del recorrido antes mencionado se observó que la empresa visitada cuenta con servicios de sanitarios para el uso del personal, todos estos distribuidos estratégicamente en la nave industrial en la que estamos constituidos, contando con un total de 16 servicios sanitarios de los cuales se verifico que cada uno cuenta con taza y lavamanos, todos estos se encuentran funcionando. De lo anterior se verifico que al momento de la presente visita el agua residual que se genera únicamente es proveniente de los servicios sanitarios y lavamanos que cuenta el establecimiento visitado, el agua residual se descarga hacia el sistema de alcantarillado, la descarga se ubica en las coordenadas geográficas 26° 51 '02.5" N 105° 36 '25.0" W tomadas al momento de la visita por los inspectores actuantes en presencia y testigos de asistencia, estas coordenadas geográficas se ubican dentro del Parque Industrial Parral. El sistema de alcantarillado con que cuenta el parque industrial parral descarga o vierte las aguas residuales en los márgenes del Río Santa Bárbara en las Coordenadas geográficas 26° 50 '01.6" N 105° 35 '53.5" W.
Se verifica que dentro de las instalaciones del visitado no se cuenta con planta de tratamiento de aguas residuales antes de ser descargadas al sistema de alcantarillado del parque industrial parral, así como tampoco con obras, sistemas, aparatos u otros dispositivos de mediación que permiten conocer el volumen de las descargas....".

III.- Que luego del análisis realizado a las Actas de Inspección No. **CI0096VI2022 y CI096VI2022VA001** de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós y treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, ha tenido a bien determinar las siguientes:-----

CONCLUSIONES:

El Presente Procedimiento tuvo su origen a razón de la vista de inspección practicada en fecha veintiséis de octubre del dos mil veintidós, atendiendo dicha diligencia Delia Piñon Corral, en relación con el lugar inspeccionado tiene el carácter de Coordinadora, los hechos evidenciados al momento de realizar el recorrido, fueron los ya señalados en líneas precedentes.-----

Ahora bien, para una mayor apreciación de las diligencias y actuaciones realizadas por esta Oficina de Representación fueron reseñadas en el orden cronológico en que ocurrieron, luego de evaluadas que fueron las constancias que obran el cuerpo del presente expediente como lo es el acta de inspección CI0096VI2022, en la que se circunstancio que las aguas residuales que genera de la empresa provenientes de los servicios de sanitarios y lavamanos, son descargadas al sistema de alcantarillado con el que cuenta el Parque Industrial Parral sin tratar, por lo que esta autoridad considero oportuno ordenar la siguiente medida correctiva:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subsecretaría de Protección Ambiental

**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL EN CHIHUAHUA**

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO, NUM: PFFPA/15.2/2C.27.1/0096-22
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0096VI2022
ACTA DE INSPECCION No.: CI0096VI2022

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON RELACION
AL ARTICULO
113, FRACCION
I, DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

"...I).- Deberá de instalar y mantener en operación durante la vida útil de la [REDACTED] un sistema de tratamiento de aguas residuales, generadas en sus instalaciones del servicio de sanitarios previo a la descarga del sistema de alcantarillado del Parque Industrial Parral; tal y como lo ordena **artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el guarismo 88 BIS fracción II, de la Ley de Aguas Nacionales. (Plazo 30 días hábiles)...**"

Circunstanciándose dentro del acta de verificación No. CI0096VI2022VA001 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, lo que a continuación se transcribe:

"...Correspondiente a la presente medida correctiva, se realizó un recorrido por las instalaciones del visitado en compañía del compareciente y testigos de asistencia, en específico en el área de patios colindante con el acceso al Parque Industrial Parral (dentro de las instalaciones del visitado), donde se observa la instalación de un equipo para el tratamiento de aguas residuales es del servicio de sanitarios que genera el visitado, consistente en: 01 biodigestor para el tratamiento de aguas residuales del servicio de sanitarios que genera, manifestando el visitado que el mes pasado se realizaron las acciones de instalación y entrada en operación del biodigestor para el tratamiento de aguas residuales en comento. El cual tiene una capacidad de tratamiento de 14,000 litros con la característica de ser autolimpiable durante su operación según lo indicado en la fecha técnica del equipo en comento...".

Haciendo un análisis de la anterior manifestación, esta Autoridad llega a la conclusión de que la empresa objeto del presente procedimiento administrativo, en efecto dio cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículos 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales, por lo tanto sería improcedente sancionarla por ese punto, pues si bien es cierto que los hechos asentados en el Acta de Inspección se presumen ciertos por estar contenidos en un documento público, también menos cierto no es, que los ahí asentados deben guardar una relación lógica con el desarrollo de los hechos y omisiones asentados debiendo estar apoyados en diversos puntos mediante los cuales podamos colegir que se desvirtúan las irregularidades imputadas.

En razón de lo anterior y tomando en cuenta que el **Acta de Inspección No. CI0096VI2022 y CI0096VI2022VA001 de fecha veintiséis de octubre del dos mil veintidós y treinta y uno de marzo de la presente anualidad;** son documentos públicos los cuales por el simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a las mismas, se presumen de válidas y en consecuencia esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **al no encontrarse ante un caso de violación a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Aguas Nacionales, Normas Oficiales Mexicanas, y demás disposiciones vigentes, determina procedente absolver** al establecimiento [REDACTED] solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección No. CI0096VI2022, de fecha veintiséis de octubre del dos mil veintidós, mismos que le fueran indicados mediante acuerdo emplazamiento de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós; por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa. -----

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Por lo antes expuesto y fundado esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Chihuahua: -----

RESUELVE





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL EN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0096-22
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0096VI2022
ACTA DE INSPECCION No.: CI0096VI2022

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

PRIMERO. - Se **ABSUELVE** a la empresa [REDACTED] al advertirse que cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que se ordena cerrar las actuaciones que generaron la visita antes citada.

SEGUNDO. - Se le hace de su conocimiento al establecimiento [REDACTED] que la Oficina de Representación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al organismo descentralizado denominado [REDACTED] que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Francisco Márquez No. 905, Colonia El Papalote en la Ciudad Juárez, Chihuahua.

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACION AL
ARTICULO
113,
FRACCION I,
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACION
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

CUARTO.- En los términos de los artículos 167 BIS, fracción I, y 167 BIS I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la representación legal de la empresa [REDACTED] copia con firma autógrafa del presente [REDACTED]

ASI LO RESOLVIO Y FIRMA, EL ING. JUAN CARLOS SEGURA, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL OFICIO NO. PFPA/1/006/2022 EXPEDIDO EL 28 DE JULIO DE 2022 CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40,41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

JCS/SARG/mfa

[Firma manuscrita]



2023
Año de
Francisco
VILLA

